000520/2022

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., A. D. y Otros c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 520/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10240/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 25/10/21 (ID 471355) recurso de apelación contra la resolución dictada el 22/09/21 que dispuso que **A. D. L., B. R. y M. S. C.:** *"(…) abonen en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, en los casos en que dichos planes hayan estado vigentes en dicho mes y para aquellos que hayan adquirido los planes con posterioridad, desde el momento de sus suscripción, actualizable conforme lo establecido en el art. 25.4.1. de la Resolución Nº 8/15 de la Inspección General de Justicia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales* (…)"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se ha provocado el aumento sucesivo y vertiginoso de las cuotas de los ahorristas que integran el sistema de planes de A. para la adquisición de bienes a título oneroso.

Entendió que este contexto fáctico puso en

desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes y sobre la base de estos fundamentos, encontró acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar se fundó en el principio de prevención del daño (art. 1711 CCyCN) y en la grave onerosidad y el desequilibrio contractual generado por el abrupto incremento de las cuotas de los planes por el proceso inflacionario e inestabilidad económica, que no puede ser soportado por la parte sin ver comprometidos seriamente sus ingresos, obligados a prescindir de cubrir sus más elementales necesidades para satisfacer el pago total de cada una.

Dijeron que la situación se agrava por tener la unidad adjudicada, ya que ante el mero incumplimiento se ven expuestos a la ejecución de la prenda que lo grava, y el pago de todos los gastos, costas y honorarios de dicho proceso. Peticionaron se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas correspondientes a los planes a valores facturados al 01/04/18 individualmente, y calculados conforme lo determina el art. 25.4.1. de la Resolución Nº 8/15 de la IGJ en los casos en que esos planes hayan estado vigentes en dichos meses, y para aquellos que hayan adquiridos los planes con posterioridad desde el

momento de sus suscripción.

II.- En su memorial (ID 578926) se agravia el recurrente y expone que la medida resulta contraria al sistema de plan de A., donde el cumplimiento de lo

previsto en las cláusulas contractuales es vital para que el sistema sea viable.

Advierte que la medida ocasionará el resultado inverso al interés o derecho que seguramente se ha buscado tutelar, pues los ahorristas se verán severamente perjudicados, ya que no podrán recibir los vehículos que están pagando en los plazos acordados, pues no contará con los fondos para adquirir las unidades.

Explica el funcionamiento de los planes de A. y dice que la medida perjudica a los suscriptores que integran el grupo.

Como primer agravio expone la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida: la verosimilitud en el derecho. Cuestiona que se hizo lugar a la medida cautelar sin un solo fundamento, por lo que la decisión es arbitraria.

Dice que si bien es real el aumento del valor de las cuotas, la resolución no hace referencia alguna a una sola constancia que acredite mínimamente cuál sería la razón por la cual los actores pudieren pretender pagar menos que lo contractualmente previsto, o que tuvieren algún derecho a solicitar desligarse de la obligación que asumieron. Se desconocen qué razones se han tenido para considerar acreditada la verosimilitud del derecho, lo que amerita tenerla por inexistente.

Como segundo agravio expone sobre la falta de consideración de la materia involucrada: planes de A.. La alegada relación ingreso-cuota nada tiene que ver con el contrato que vincula a las partes, pues la cuota se relaciona con el valor móvil (fijado por la terminal y

no por su parte) y de allí su variación, mas otros conceptos adicionales. Expone que la medida vulnera su derecho del ejercicio jurisdiccional, pues le veda la posibilidad de resolver el contrato al determinar una cuota más baja y provoca un desequilibrio contractual.

Como tercer agravio alega la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida: el peligro en la demora. Dice que si bien la resolución no contiene ninguna fundamentación al respecto, advierte que no está acreditado que los actores se encuentren al día o no en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último refiere a la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida: la contracautela. Se agravia que se haya otorgado la medida sin la contracautela de apreciación pecuniaria que proporcionalmente correspondería. Entiende no corresponde exonerar a la parte actora de cumplir dicho requisito, necesario para la concesión de la medida que solicitaron. Que debió requerirse una contracautela proporcional a la medida otorgada.

Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida, con costas.

Corrido traslado de los agravios, no es contestado por la parte actora.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos

clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de esta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (título automotor y cupones de pago) que los coactores L. y C. suscribieron un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de junio de 2018 y R. en el mes de diciembre de 2018.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de los peticionantes, se advierte que si bien los mismos exponen sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, las suscripciones al plan fueron realizadas con posterioridad a dicha fecha,

y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestran en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de las cuotas comprometan sus ingresos.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, los actores cuentan con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corran el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20, 5/21 y 3/22) que autoriza a las entidades administrativas de planes de A., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los F. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 25/10/21 (ID 471355) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 22/09/21 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. J. E. G. A. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir

concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 470 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS